

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2019.

**ACTOR:** [REDACTED].

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

A).- COMO RESPONSABLE  
ORDENADORA: FISCAL GENERAL  
DEL ESTADO DE MORELOS Y AL  
COORDINADOR GENERAL DE LA  
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED]; B).- COMO  
RESPONSABLE EJECUTORA: AL  
LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS; Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2019, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: A).- COMO RESPONSABLE ORDENADORA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y AL COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL; B).- COMO RESPONSABLE EJECUTORA: AL LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS.

## GLOSARIO:

### **Acto impugnado:**

La Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como

██████████<sup>1</sup> ██████████

### **Actor, Demandante o Promovente:**

██████████ ██████████

### **Autoridades demandadas o demandados:**

"a).- Como Responsable Ordenadora: Fiscal General del Estado de Morelos y al Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal;

b).- Como Responsable Ejecutora: Al Licenciado ██████████ ██████████ Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; la C. Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Comandante ██████████ ██████████ ██████████, Director General de Inteligencia de la Fiscalía del Estado de Morelos y ██████████ ██████████ Comandante adscrita a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur – Poniente de Jojutla, Morelos."(sic).

### **Fiscalía Morelos:**

Fiscalía General del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> 1).- Se impugna a través de la presente demanda la Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como ██████████ ██████████ ██████████ sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las Autoridades Ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron mis derechos de Audiencia y Legalidad, quienes la ordenaron el 07 de Octubre del presente año; siendo las Autoridades Ejecutoras, quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como ██████████ ██████████ ██████████ sin que precediera alguna Queja o Procedimiento Disciplinario incoado en contra del suscrito."(SIC)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución Federal:</b>                         | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>                      |
| <b>Ley General del Sistema:</b>                      | <i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</i>                      |
| <b>Constitución local:</b>                           | <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>               |
| <b>Ley de la materia:</b>                            | <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>                       |
| <b>Ley orgánica:</b>                                 | <i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i> |
| <b>Ley del Sistema de Seguridad:</b>                 | <i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>                 |
| <b>Ley Orgánica de la Fiscalía:</b>                  | <i>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</i>                  |
| <b>Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía:</b> | <i>Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</i> |

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** De inicio, se destaca que, durante la substanciación del presente juicio; este Tribunal emitió diversos acuerdos de suspensión de labores y de plazos, en virtud de las medidas preventivas por la pandemia del virus SARS COVID 19; mismos que son los siguientes:

| ACUERDO      | PERIODICO OFICIAL | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------|-------------------|----------------------|
| PTJA/01/2019 | 5671              | 30-01-19             |
| PTJA/09/2019 | 5768              | 25-12-19             |
| PTJA/03/2020 | 5804              | 30-04-20             |
| PTJA/06/2020 | 5829              | 03-06-20             |
| PTJA/08/2020 | 5840              | 03-07-20             |
| PTJA/11/2020 | 5867              | 07-10-20             |
| PTJA/14/2020 | 5898              | 30-12-20             |
| PTJA/16/2020 | 5896 2s.          | 23-12-20             |

|              |      |          |
|--------------|------|----------|
| PTJA/03/2021 | 5905 | 21-01-21 |
| PTJA/04/2021 | 5907 | 27-01-21 |
| PTJA/05/2021 | 5911 | 03-02-21 |
| PTJA/06/2021 | 5917 | 17-02-21 |

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las Autoridades demandadas previamente citadas;<sup>2</sup>empero; por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al demandante para que asistiera a las oficinas de este Tribunal a ratificar la firma de su escrito inicial de demanda.<sup>3</sup>

**TERCERO.** Subsanaado el requerimiento, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>4</sup>

**CUARTO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.<sup>5</sup>

**QUINTO.** Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Fojas 1-23

<sup>3</sup> Fojas 24-25

<sup>4</sup> Fojas 41-44

<sup>5</sup> Fojas 89-91; 144-146; 207-210

<sup>6</sup> Fojas 471-472

**SEXTO.** Por resolución de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO.** Se destaca que, la audiencia de ley de referencia, fue diferida con fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dieciocho de enero de dos mil veintidós, dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dieciséis de agosto de dos mil veintidós, cuatro de octubre de dos mil veintidós y diecisiete de enero de dos mil veintitrés; lo anterior, debido a que no se encontraban desahogadas la prueba de informe de autoridad de diversas instituciones; esto con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver en su momento.<sup>8</sup>

**OCTAVO.** El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>9</sup>

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue publicado mediante lista de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés; se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos<sup>10</sup>:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86

<sup>7</sup> Fojas 518-532

<sup>8</sup> Fojas 593, 605, 714, 715, 954, 955, 971, 972, 1003.

<sup>9</sup> Fojas 1025-1027

<sup>10</sup> Fojas 1029-1030





Por otra parte, las Autoridades demandadas, argumentan la inexistencia del acto impugnado, pues niegan haber realizado el despido verbal al que se refiere el Actor.

De la controversia citada, deriva la existencia del ACTO RECLAMADO, consistente en el supuesto cese verbal del Actor.

Por lo que queda para este órgano jurisdiccional, determinar si el cese de [REDACTED] fue realizado conforme a derecho o en su caso es ilegal; todo a la luz de las razones de impugnación del Actor.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a*

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J, 3/99, Página: 13.

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las Autoridades demandadas interpusieron las siguientes causales de improcedencia, derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

| AUTORIDAD:   | CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:  |
|--|---|
| <b>COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS</b> | X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;<br>XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;<br>XV.- Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y<br>XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. |
| <b>FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS</b>       | III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;<br>XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;<br>XV.- Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y<br>XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.   |



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN; DIRECTOR GENERAL DE INTELIGENCIA Y COMANDANTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE LA [REDACTED] DE LA ZONA SUR-PONIENTE DE JOJUTLA, MORELOS, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.</b></p> | <p>X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;<br/> XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;<br/> XV.- Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y<br/> XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</p> |
|---|--|

Una vez transcritas las causales de improcedencia interpuestas por las Autoridades demandadas, se procede a su análisis:

| CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:   | DETERMINACIÓN POR ESTE TRIBUNAL:   |
|--|--|
| <p>III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.</p>   | <p><b>ES IMPROCEDENTE</b>, en razón de que el Actor acreditó la relación que tuvo con la Fiscalía Morelos, como [REDACTED]</p>   |
| <p>X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.</p> | <p><b>ES IMPROCEDENTE</b>, ya que si el Actor se queja que su cese fue el día siete de octubre de dos mil diecinueve y por su parte las Autoridades demandadas argumentan que el promovente abandonó su servicio el cuatro de octubre de dos mil diecinueve; atendiendo a las fechas aludidas y a lo que instituye el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad en su fracción III que a la letra dice:</p> <p><b>Artículo 201.-</b> Prescribirán en treinta días:</p> <p>...</p> <p>III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.</p> <p>Es evidente que, si el Actor acudió con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve a este Tribunal a reclamar su cese</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | injustificado; le asiste el derecho de requerir lo solicitado.  |
| XIV.- <i>Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.</i> | <b>ES IMPROCEDENTE</b> , pues de las constancias del expediente, se denota que el ultimo periodo de pago que se realizó al Actor por la prestación de su servicio es del 16 al 30 de septiembre de 2019, con fecha de pago del CFDI del 3 de octubre de 2019; y posterior a esa fecha, no existen documentales que acrediten que el Actor haya seguido prestando su servicio en la Fiscalía Morelos; situación que deja en evidencia lo reclamado por el Actor; en el sentido de que ya no forma parte de esa institución policial. |
| XV.- <i>Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.</i>     | <b>ES IMPROCEDENTE</b> , pues de las constancias del expediente no se observa documental de la cual se desprenda que el Actor fue cesado conforme al procedimiento establecido en la ley aplicable.   |
| XVI.- <i>Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</i>               | <b>ES IMPROCEDENTE</b> , ya que no se denota alguna causal que derive de otra normatividad.   |

Resueltas las causas de improcedencia interpuestas por las Autoridades demandadas; este Tribunal advierte que no observa que se actualice otra causal de improcedencia instituida en el artículo 37 de la Ley en la materia.

#### **IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles a fojas 12 a la 15 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis correspondiente, se procederá a transcribir las pruebas admitidas a cada una de las partes:

| ACTOR:                                     |   |
|--|---|
| 1.-<br><b>DOCUMENTALES<br/>CIENTÍFICAS</b> | <p><i>Impresión digital de una fotografía del oficio de número ilegible, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte</i></p> <p><i>Impresión digital de comprobante para el empleado, correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año dos mil diecinueve, a nombre de</i></p> <p>██████████ ██████████</p> |

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

|   |   |
|---|---|
| <p><b>2.-<br/>DOCUMENTALES<br/>PRIVADAS</b></p>   | <p><i>Escrito original de fecha veintitrés de septiembre de año dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director Regional de la Zona Sur-Poniente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que cuenta con sello de acuse de recibo de la Dirección de la [REDACTED] Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte.</i></p> <p><i>Copia simple de escrito de fecha veintitrés de septiembre de año dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Juez de Control, adscrito al Segundo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, mismo que cuenta con sello de acuse poco legible de fecha veinticuatro de septiembre.</i></p> <p><i>Escrito signado por [REDACTED] dirigido al Director Regional Zona Sur-Poniente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sello de acuse de recibo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año (sic).</i></p> <p><i>Copia fotostática del Escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Fiscalía General del Estado de Morelos, con diversos sellos de acuse de recibo, todos de fecha quince de octubre del año dos mil veinte;</i></p> |
| <p><b>3.-<br/>INFORMES DE<br/>AUTORIDADES</b></p> | <p>A cargo de los siguientes:</p> <p><u>Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:</u></p> <p><i>“... I) Nos informe por escrito que [REDACTED] [REDACTED] formó parte de la [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos. II) Que en el mes de octubre del año 2019 [REDACTED] se encontraba adscrito al “Grupo Tlaltizapan” de la [REDACTED] [REDACTED] III) Que actualmente [REDACTED] [REDACTED] la no es personal en activo de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado. IV) Que [REDACTED] [REDACTED] fue dado de baja, removido, cesado o separado del cargo que</i></p>  |



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

venía ostentando como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED]. V) Que nos proporcione la fecha exacta en que [REDACTED] [REDACTED] fue dado de baja, removido, cesado, o separado del cargo que venía ostentando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED]. VI) Que nos proporcione el nombre o nombres del funcionario público o servidor público que ordenó, ejecuto o cumplimiento la remoción, cese, baja definitiva o destitución de [REDACTED] [REDACTED] quien venía ostentando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED]. VII) Que informe los motivos, causas o razones que dieron origen a la remoción, separación, destitución, cese o baja definitiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. VIII) Que nos informe los movimientos e incidencias como son altas, bajas, renunciaciones, suspensiones e inhabilitaciones del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos a partir del 01 al 31 de octubre del 2019; lo anterior en términos de lo dispuesto en el Arábigo 78 Fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos vigente en aquella data. IX) Con respecto a los movimientos e incidencias, específicamente a las bajas durante el periodo del 01 al 31 de octubre de 2019, informe si fueron sometidos al acuerdo con su superior jerárquico; lo anterior en términos de lo dispuesto en la Porción Normativa VIII del ordinal 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. X) Para el caso de ser afirmativo lo solicitado en el párrafo que precede, nos remita copias autorizadas de los acuerdos recaídos a los movimientos e incidencias, específicamente a las bajas durante el periodo del 01 al 31 de octubre de 2019. XI) Nos informe que tramite, seguimiento o tratamiento dio al escrito mecanográfico signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido a las 16:53 horas del 15 de octubre de 2019 en la Coordinación General de Administración de la cual es titular." (Sic)

Apoderado o Representante Legal de la Institución Bancaria AFIRME, informando ante Sala Especializada los siguientes puntos:

"... a). Que informe y corrobore que en la Cuenta Bancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida en favor del

C. [REDACTED] [REDACTED] por la Institución Bancaria "AFIRME", le era depositada cantidad de dinero por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos el pago por concepto de Nómina Afirme. b). Que informe si a la presente fecha se continúa depositando por concepto de pago de nómina y por parte de la Fiscalía a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] c). Para el caso de ser nugatorio lo requerido en el punto anterior nos diga la fecha en que se dejó de pagar la nómina a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] d). Que informe el nombre o nombres de las personas o de las Autoridades que ordenaron la cancelación del pago de nómina a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] e). Que informe la fecha en que fue cancelado el depósito de la cantidad por concepto de pago de nómina a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

Director Regional Zona Sur-Poniente de la Policía de Investigación Criminal, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:

"... a) Que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba adscrito al "[REDACTED] [REDACTED] Zapan" de la Dirección Zona Sur-Poniente de la Policía de Investigación Criminal. b). Que los policías adscritos al "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], se encuentran bajo su mando directo y personal. c). Que informe los horarios de entrada y salida de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su cargo (específicamente los que integran el [REDACTED] [REDACTED] d). Que informe si actualmente se encuentra laborando [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] e). Para el caso de que la respuesta sea negativa nos informe la fecha en que fue dado de baja, cesado, destituido o separado del cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] f) Que informe los motivos causas o razones que dieron origen la fecha en que fue dado de baja, cesado, destituido o separado del cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

Responsable o encargado de la Dirección de la Visitaduría Zona Sur-Poniente de la Policía de Investigación Criminal, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:

"... a). Que informe si a partir del 01 al 31 de octubre del año 2019 fue iniciado algún procedimiento disciplinario o queja administrativa por faltas

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*injustificadas, en contra de integrantes de la institución de procuración de justicia adscritos a la zona sur-poniente. b). Que informe si a partir del 01 al 31 de octubre del año 2019 fue iniciado algún procedimiento disciplinario o queja administrativa por faltas injustificadas, en contra de integrantes de la institución de procuración de justicia adscritos a la Zona Sur-Poniente. c). Para el caso de ser afirmativo lo antes solicitado, nos proporcione los nombres de los quejosos o denunciantes, así como de los presuntos responsables. d). Que informe si a partir del 01 al 31 de octubre del año 2019 fue iniciado algún procedimiento disciplinario o queja administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)*

Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Encargado de la Secretaría Técnica Jurídica y Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:

*"... I). Nos Informe por escrito que [REDACTED] [REDACTED] forma o formo parte de la Estructura de la [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos. II). Que mediante Oficio Número [REDACTED] de fecha veintiuno de enero del 2020 informo al Juez en Calidad de Presidente de juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto que causaron baja diversos Policías Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos. III). Que informe la fecha en que fue destituido, cesado o dado de baja en definitiva [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos. IV). Que informe los motivos, causas o razones que dieron origen a la remoción, separación, destitución, cese o baja definitiva de [REDACTED] [REDACTED] como policía de Investigación Criminal. V). Que informe el nombre o nombres del o de los funcionarios que ordenaron y ejecutaron la orden de destitución, cese o baja definitiva respecto del [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] haciendo la pertinente precisión, de que autoridad ordeno la destitución y que autoridad la cumplimiento o ejecuto.*

Estas pruebas han sido valoradas conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad;

otorgándoles un valor pleno y directo por tener una relación intrínseca con la litis del asunto.

Cabe agregar, que las pruebas de carácter documental no fueron impugnadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

|  |  |
|--|--|
| <b>1.-<br/>DOCUMENTALES<br/>PÚBLICAS</b> | <p>Copia certificada del turno de folio número [REDACTED] de fecha quince de octubre de año dos mil diecinueve, remitido por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos, turnando escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Unidad Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p> <p>Impresión digital de diez Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] que comprenden los periodos de mayo a septiembre.</p> <p>Copia certificada de turno de folio número [REDACTED] de fecha quince de octubre de año dos mil diecinueve, remitido por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos, turnando escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Unidad Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;</p> |
| <b>2.- INFORMES DE<br/>AUTORIDADES</b>   | <p>A cargo de:<br/><u>Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:</u></p> <p>“... 1. Que informe si [REDACTED] [REDACTED] fue afiliado o dado de alta como trabajador administrativo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (Gobierno del Estado de Morelos). 2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe la fecha de su afiliación. 3. Que informe si se adeuda pago de aportaciones a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante el tiempo que estuvo afiliado ante dicha institución y envíe copia certificada de las</p>   |



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

|   |   |
|---|---|
|   | <p>constancias de aportación que le fueron cubiertas." (Sic)</p> <p><u>Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ubicado en el sótano ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas "General Emiliano Zapata Salazar", sin número, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, informando ante esta Sala Especializada los siguientes puntos:</u></p> <p>"... 1. Que informe la fecha de ingreso de [REDACTED] como trabajador administrativo al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. 2. Informe los cargos o puestos que desempeñó [REDACTED] [REDACTED] así como los periodos en que los laboró como trabajador administrativo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."</p> |
| <p><b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>   | <p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.</p>   |
| <p>Estas pruebas han sido valoradas conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; otorgándoles un valor pleno y directo por tener una relación intrínseca con la litis del asunto.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Cabe agregar, que las pruebas de carácter documental no fueron impugnadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> |   |

**PRUEBAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER:**

**1.-  
DOCUMENTALES  
PÚBLICAS**

*Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Mismo que se le tuvo por cumplido por las autoridades demandadas, el cual obra en autos, y es del conocimiento de las partes*

*Expediente de responsabilidad administrativa del cual emana el acto impugnado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o en su caso de no existir, hagan la manifestación expresa de no existir el expediente de referencia; esto toda vez que, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve se le requirió a las autoridades demandadas a efecto de mejor proveer, no obstante, mediante autos no se desprende la exhibición de dicho expediente (se aclara que no existe dentro del expediente documental en la que se cumplimente lo solicitado).*

Estas pruebas han sido valoradas conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; otorgándoles un valor pleno y directo por tener una relación intrínseca con la litis del asunto.

Cabe agregar, que las pruebas de carácter documental no fueron impugnadas por las partes en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas de referencia y en correlación con todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo:

Las quejas del Actor se compendian de la siguiente manera:

*[REDACTED] [REDACTED] se queja que fue cesado de su encargo sin causa justificada, ya que no realizó el procedimiento instituido en la ley aplicable, para determinar la causa de su conclusión de su relación administrativa con la Fiscalía Morelos; lo que vulnera sus derechos humanos, de seguridad jurídica y garantía de audiencia instituidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En efecto a lo anterior, las Autoridades demandadas argumentaron en su defensa lo siguiente:

*"...no han violentado al actor sus derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no existe acto u omisión alguna con la que se pudiese acreditar que esta autoridad emanó el acto impugnado, por lo que no existe conducta que sea susceptible de ser sancionada por ese órgano jurisdiccional, a la autoridad que contesta.*

*Así, al no existir acto alguno por parte del que suscribe, hace que los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, carezcan de eficacia jurídica, esto es, ante la inexistencia de un acto emitido por mi representado, con el cual se cause una afectación directa o indirecta a la parte actora, es imposible que operen los mismos en la presente controversia, resultando ociosa la replica que se hiciera al respecto.*

*Ahora bien, por último como ya se ha dicho se deberá atender a que el acto impugnado se trata de un supuesto cese verbal, del que no hay certeza de que haya existido de manera fáctica, ya que la parte actora no ofrece medio de probatorio alguno con el cual acredite su dicho, más aun cuando el acto que combate no encuadra en las hipótesis del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, situación por la que resulta improcedente la nulidad que se reclama."*

Aunado a lo anterior, los demandados invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- 3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.
- 4.- LA DE FALSEDAD
- 5.- LA DE PRESCRIPCIÓN, en relación a las pretensiones 3,4,5,6,7 y 8; en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes se continua con el estudio de referencia.

Respecto a las defensas y excepciones se determina lo siguiente:

| DEFENSAS Y EXCEPCIONES   | Y | DETERMINACIÓN POR ESTE TRIBUNAL:  |
|--|---|---|
| 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.   |   | <b>Es improcedente</b> , en el sentido de que ya se determinó la existencia del acto impugnado en el apartado II de la presente resolución, lo que deriva en el interés jurídico del Actor de asistir a este Tribunal.  |
| 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA  |   | <b>Es improcedente</b> , ya que la demanda del Actor fue admitida por este órgano jurisdiccional por cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley en la materia.  |
| 3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.  |   | <b>Es improcedente</b> ; pues el Actor acreditó su condición de integrante de la Institución Policial de la Fiscalía Morelos; condición suficiente para asistir a este Tribunal a exponer sus quejas y reclamar sus prestaciones; por considerar que las Autoridades demandadas violentaron su esfera jurídica. |
| 4.- LA DE FALSEDAD   |   | <b>Es improcedente</b> , ya que de las actuaciones del expediente se observa que el Actor si tuvo una relación administrativa con los demandados; situación que le otorga todo el derecho de asistir a este Tribunal a exponer las causas que considera que afectan su esfera jurídica.                         |
| 5.- LA DE PRESCRIPCIÓN, en relación a las pretensiones 3,4,5,6,7 y 8; en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |   | <b>ES PROCEDENTE</b> , en los términos solicitados por las Autoridades demandadas.  |

Resueltas las defensas y excepciones; se continúa con el presente análisis.

Se precisa lo siguiente:

1.- Es evidente que el Actor ha tenido una relación administrativa de inicio con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en su momento paso a formar parte la Fiscalía General del Estado de Morelos; organismo autónomo que

absorbió todas las obligaciones en materia de derechos respecto al Actor; por consiguiente los periodos en que prestó su servicio son los siguientes (cfr. fojas 79-88; 617-618):

| PERIODO  | CATEGORÍA  |
|--|--|
| 1 de diciembre de 1992 al 9 de julio de 1996         | ██████████ en la Dirección General de la ██████████ de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.  |
| 3 de abril del 2000 al 3 de junio de 2006            | ██████████ en la Secretaría de Seguridad ██████████ del Estado de Morelos.   |
| 1 de septiembre del 2006 al 31 de diciembre del 2007 | ██████████ en la Subprocuraduría de asuntos contra la delincuencia organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.  |
| 2 de enero de 2008 al 15 de mayo de 2016             | ██████████ en la Subprocuraduría de asuntos contra la delincuencia organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.  |
| 16 de mayo de 2016 al 30 de marzo de 2019            | ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción de la Fiscalía General del Estado de Morelos.   |
| Del 31 de marzo de 2019 a la fecha del cese          | ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de la Fiscalía General del Estado de Morelos; fecha en que fue transferido al organismo autónomo de referencia (31 de marzo de 2019), en términos del decreto número 2589, en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a dicha Fiscalía. |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

2.- De las documentales insertas en el sumario que nos ocupa, el ultimo pago hecho al Actor por sus servicios como agente de ██████████ ██████████ de la Fiscalía Morelos; fue el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (cfr. foja 88 del expediente).

3.- El Actor, argumenta que con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el comandante "██████████ ██████████" les comentó que el Fiscal General del Estado de Morelos ordenó: "que retiráramos las demandas o valdría..., ya que el fiscal general había ordenado que nos desarmaran, nos quitaran el gafete de identificación y nos destituyeran"; y agrega que el día diez de octubre de dos

mil diecinueve ya no recibió la remuneración quincenal que le venía pagando la Fiscalía Morelos; por lo que se percató la inexistencia del pago, lo cual le permitió establecer que derivado de la orden de no pago, se había materializado y ejecutado la orden de destitución, remoción, cese o baja de la cual fue objeto (cfr. fojas 8-10 del sumario).

4.- En los informes de las siguientes autoridades: Encargado de la Dirección Regional Sur Poniente de la Agencia de Investigación Criminal, Coordinador General de Administración, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica Jurídica y Administrativa de la Agencia de Investigación Criminal todos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se desprende que manifiestan que [REDACTED] dejó de presentarse a su servicios a partir del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, desconociendo el motivo o causa de la baja (cfr. fojas 638-639; 700, 772-773; 778-779 del sumario en estudio).

5.- Del informe presentado por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos; se desprende que el Actor contaba con la afiliación de referencia; siendo la parte patronal el Gobierno del Estado de Morelos; y fue dado de baja de la misma el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (cfr. 677 del expediente en estudio).

6.-Respecto al informe de la Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se desprende que al Actor no se le inicio procedimiento disciplinario o queja administrativa alguna por faltas injustificadas (cfr. foja 653 del expediente).

7.- Del informe del apoderado jurídico de Banca AFIRME S.A; institución de banca múltiple, Afirme grupo financiero; se desprende que la cuenta de nómina del Actor fue cancelada y dicha cuenta se encontraba ligada al Gobierno del Estado de Morelos.

De lo expuesto, se procede a las siguientes determinaciones:

Las Autoridades demandadas tenían la carga de la prueba para acreditar que el cese del Actor no fue de manera ilegal; ya que estos afirmaron que el Actor es el que dejó de asistir a su servicio a partir del cuatro de octubre del dos mil diecinueve; sin embargo, no ofrecieron documental alguno que acreditará su DEFENSA; ya que la prueba ideal para poder confirmar los argumentos de los demandados, es el expediente administrativo en contra del Actor por las faltas injustificadas que aduce las Autoridades demandadas, en términos de la legislación que regula las relaciones administrativas de los [REDACTED] que integran a la Fiscalía General del Estado Morelos.

En ese orden de ideas, las Autoridades demandadas no acreditaron sus argumentos; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica al presente asunto:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2013078*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de*

otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Por otro lado, el Actor acreditó sus argumentos, ya que efectivamente, **su baja se tuvo que realizar a través del procedimiento administrativo respectivo**; en el que tuviera oportunidad de ser escuchado y defenderse; atendiendo a los derechos inherentes a su condición de elemento de una institución policial; que derivan de los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Por consecuencia, se DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR; Y SE DECLARA ILEGAL EL CESE QUE REALIZARON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, MEDIANTE EL CUAL SE DIO DE BAJA AL ACTOR COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Se procede al análisis de las pretensiones del demandante, mismas que se compendian en los siguientes términos:

A).- *La nulidad lisa y llana de la destitución, remoción, cese o baja definitiva que como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la coordinación de la [REDACTED] [REDACTED] fue decretada en mi contra, toda vez que sin existir queja o procedimiento disciplinario instruido en mi contra, fue ordenada y ejecutada en forma ilegal y arbitraria por las responsables; causando perjuicio en mi esfera de derechos.*

*En consecuencia, de lo anterior:*

1.- *La inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la coordinación de la [REDACTED] [REDACTED]; o en su caso, la indemnización constitucional que corresponda.*

2.- *El pago de mi remuneración ordinaria diaria que corresponde a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de [REDACTED] que deberá pagarme desde el día de la ilegal y arbitraria destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de la [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos; hasta aquel, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas, al efecto, adjunto en impresión fotográfica digitalizada los recibos de pago de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre del año en curso, con la que se acredita fehacientemente que soy integrante de la institución de procuración de justicia, la cantidad que percibo como pago de la prestación del servicio en forma quincenal y la relación jurídica existente entre el suscrito (como empleado) y la Fiscalía General del Estado de Morelos (como empleador).*

3.- *El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que es el resultado de 90 días por año, multiplicado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

4.- *El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestado, dicha prestación comprende dos periodos vacacionales por año, es decir, en el mes de febrero y agosto y por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada periodo.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

5.- El pago de su antigüedad o prima de antigüedad.

6.- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT.

7.- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

8.- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES.

Ahora bien, es necesario determinar la siguiente información para el cálculo de las prestaciones correspondientes:

| CONCEPTO  | CANTIDAD CORRESPONDIENTE:  |
|---|--|
| REMUNERACIÓN QUINCENAL:   | \$10,561.82 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.) <sup>13</sup> |
| REMUNERACIÓN DIARIA:  | [REDACTED]   |
| ANTIGÜEDAD DEL ACTOR CON FECHA DE CESE EL 7 DE OCTUBRE DE 2019: | 22 AÑOS CON 316 DÍAS. <sup>14</sup>  |
| SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL AÑO 2019:                          | [REDACTED] <sup>5</sup>  |
| DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO EN EL AÑO 2019:                        | [REDACTED]   |

En ese sentido se consideran **PROCEDENTES**, las siguientes:

1.- La señalada con el inciso A), es procedente y se reitera que el cese que realizaron las Autoridades demandadas es ilegal.

2.- La señalada con el numeral 1, es procedente solo

<sup>13</sup> Cfr. Fojas 205 y 206 del expediente.

<sup>14</sup> Cfr. Fojas 79-88; 617-618

<sup>15</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

respecto a la indemnización constitucional; pues es un derecho que se instituye en el artículo 123 a apartado B fracción XIII de la Constitución Federal en correlación con los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 98 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2013440*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el*

Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los

*delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

Por consecuencia, al Actor le corresponde las siguientes indemnizaciones, que deberá pagar las Autoridades demandadas:

| CONCEPTO   | CANTIDAD A PAGAR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: |
|--|--|
| INDEMNIZACIÓN POR 3 MESES DE SALARIO:  | [REDACTED]                                       |
| INDEMNIZACIÓN POR 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO (22 AÑOS CON 316 DÍAS): | [REDACTED]                                       |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

3.- En relación a la pretensión señalada con el numeral 2, respecto de los salarios caídos, esta se considera procedente en razón del siguiente criterio jurisprudencial, obligatorio a partir del veinte de febrero de dos mil diecinueve:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2013686*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral, Común*

*Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124*

*Tipo: Jurisprudencia*

*ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA*

INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015.

Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

En ese contexto, se procede al cálculo correspondiente:

| FECHA DE CESE:       | FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: | DÍAS TRANSCURRIDOS: |
|----------------------|----------------------------------|---------------------|
| 7 de octubre de 2019 | 11 de julio de 2023              | 1345                |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo que, al Actor le corresponden 1345 días por concepto de salarios caídos por la cantidad de [REDACTED] Y [REDACTED] que deberá ser pagada por las Autoridades demandadas. Aclarando que esta cantidad es calculada a partir de la separación ilegal hasta la fecha de emisión de la presente sentencia; sin embargo, esta cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

En ese orden de ideas, de conformidad al criterio citado (*Registro digital: 2013686*) y al siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2001770*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617*

*Tipo: Jurisprudencia*

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE

LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Se debe condenar al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del cese ilegal y hasta la fecha de resolución de la presente sentencia:

| PRESTACIÓN: | DÍAS QUE CORRESPONDEN: | CANTIDAD A PAGAR POR LA AUTORIDAD DEMANDADA: |
|-------------|------------------------|--|
|-------------|------------------------|--|

|                   |       |            |
|-------------------|-------|------------|
| Aguinaldo:        | 331.7 | [REDACTED] |
| Vacaciones:       | 73.7  | [REDACTED] |
| Prima vacacional: |       | [REDACTED] |

Aclarando que estas cantidades son calculadas a partir de la separación ilegal hasta la fecha de emisión de la presente sentencia; **sin embargo, estas cantidades liquidas, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberán actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.**

4.- En relación a las pretensiones indicadas con los numerales 3 y 4, referentes al pago de las prestaciones del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa; es procedente en parte por lo siguiente:

Las Autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción instituida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, precepto que establece lo siguiente:

***Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En ese orden de pensamiento, el Actor acude a este Tribunal con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve cuando su fecha de cese fue el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En ese tenor el Actor le corresponde el derecho a reclamar

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

las prestaciones en cita, pero solo por periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Pues el derecho a solicitar el pago de estas prestaciones por los periodos de años anteriores, prescribieron con fecha treinta y uno de marzo de cada año correspondiente.

Por lo que es evidente que las prestaciones en cita que corresponden del periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; prescribía el derecho a solicitarlas el dos de enero del año dos mil veinte.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por los demandados, no se observa que el Actor haya gozado del pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo en cita; de igual forma no se desprende oficio de disfrute de vacaciones a favor del demandante correspondiente al año dos mil diecinueve.

Por consiguiente, las Autoridades demandadas deben pagar al Actor las siguientes cantidades por las prestaciones en estudio:

| PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 7 DE OCTUBRE DE 2019<br>(280 DÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO) |  |
|--|--|
| PRESTACIÓN   | CANTIDAD A PAGAR POR LAS<br>AUTORIDADES DEMANDADAS |
| AGUINALDO (69 días)  |  |
| VACACIONES (15 días)   |  |
| PRIMA VACACIONAL (25% DEL<br>PAGO DE 15 DÍAS)  |  |

5.- Referente a la pretensión señalada en el numeral 5, correspondiente a la prima de antigüedad; esta es

procedente por lo siguiente:

De conformidad a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a los elementos de las instituciones policiales se les garantizaron al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del estado de Morelos.

En ese tenor, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la normatividad que regula los derechos de los servidores públicos del Estado de Morelos y sus municipios. Por consiguiente, en el artículo 46 de la legislación en comento, regula la prestación en estudio en los siguientes términos:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.*

Bajo ese contexto al actor le corresponde un pago de doce días de salario por cada año de servicio prestado.

Anteriormente se definió que remuneración diaria del Actor es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que la cantidad que corresponde por el doble del salario mínimo a la fecha de

cese es por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese orden de pensamiento y atendiendo a la fracción II del precepto citado; la cantidad utilizada para el pago de la presente prestación es la referente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, por los 22 años con 316 días que prestó servicio el Actor, le corresponde un pago por la prima de antigüedad por la cantidad de  $([12 \text{ días} \times \$205,26] \times 22 \text{ años } 316 \text{ días})$ : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que deberá pagar las Autoridades demandadas a favor del Actor por el concepto en estudio.

6.- En relación a la pretensión señalada en el numeral 7, referente *“al pago o exhibición de constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS”*; esta prestación es procedente en los siguientes términos:

Los artículos 4 fracciones I y IX, 5, 8 fracción I, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; constriñó a las instituciones policiales que a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince, sin excepción debieron tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública o de Procuración de Justicia, según sea el caso, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Bajo ese contexto, las Autoridades demandadas deben exhibir las constancias a favor del Actor referentes a la inscripción de este ante una institución de seguridad social; a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince al siete de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253

y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una Institución de Seguridad Social, **los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación. Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”<sup>16</sup>**

*Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

<sup>16</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”*

Se consideran **IMPROCEDENTES**, las siguientes:

1.- La pretensión señalada con el numeral 1, en relación a la inmediata reinstalación; se considera improcedente por la prohibición constitucional de realizarlo, la cual esta instituida en el artículo 123 apartado B fracción XIII; precepto que establece que:

*“...Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”...*

Aunado a este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha emitido el siguiente criterio, aplicable al asunto que nos ocupa:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 164225*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 103/2010*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo razonamientos expuestos, se reitera la improcedencia la pretensión en cita.

**2.-** En relación a las pretensiones señaladas con los numerales 6 y 8, referentes a la "El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT y El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES"; se consideran improcedentes por lo siguiente:

El legislador local, atendiendo a lo instituido en los artículos

45 de la Ley General del Sistema y 105 de la Ley General del Sistema de Seguridad; en relación que los elementos de las instituciones policiales se les deberá garantizar cuando menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del estado de Morelos; previó en los artículos 4 fracciones II, X, XI y XII; 5, 8 fracción II; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que los integrantes de las instituciones policiales tuvieran acceso a los siguientes derechos:

- Acceso a créditos para vivienda y préstamos, a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Acceso personal o sus beneficiarios, a una pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia; según corresponda; esta a cargo del presupuesto de las instituciones policiales a la que pertenezca en el momento de iniciar el trámite respectivo.

Ahora bien, las prestaciones que pide el Actor, referentes a las aportaciones del INFONAVIT y AFORE; estas figuras jurídicas; se refieren al Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las administradoras del fondo para el retiro, respectivamente. el primer instituto tiene como objetivo el apoyar a los trabajadores que gozan de esa prestación con el acceso de créditos para vivienda; en e caso de las administradoras del fondo para el retiro, su finalidad consistente en invertir, administrar y proteger el dinero de una cuenta individual del trabajador, para efecto de que al momento de retirarse o pensionarse, cuente con los recursos necesario para dicho fin.

Es evidente que, los elementos de las instituciones policiales

el Estado de Morelos, cuentan con los derechos de referencia y están instituidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en los términos antes señalados; esto en virtud de que los elementos de seguridad pública y de procuración de justicia se rigen bajo leyes especiales tal y como lo dispone el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En ese tenor las Autoridades demandadas, esta obligadas a cumplir lo establecido en los artículos 123 apartado B fracción XIII; así como las normatividades derivadas del mismo; entre estas la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Por consiguiente, las Autoridades demandadas no están obligadas a otorgar a sus elementos que integran su institución de seguridad pública, las pretensiones de referencia en los términos requeridos por el Actor; pues estas se considerarían extralegales; ya que las obligatorias para las Autoridades demandadas, son las establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por los razonamientos expuestos se reitera la improcedencia de las pretensiones en cita.

#### VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

1.- Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; se declara **ILEGAL EL CESE** realizado por las Autoridades demandadas al Actor [REDACTED] con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

2.- Con fundamento en los artículos 123 a apartado B fracción XIII de la Constitución Federal en correlación con los

artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 98 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como el criterio jurisprudencial con número de registro digital 203440; se condena a las Autoridades demandadas, a pagar al Actor las siguientes cantidades por concepto de indemnización:

| CONCEPTO   | CANTIDAD A PAGAR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: |
|--|--|
| INDEMNIZACIÓN POR 3 MESES DE SALARIO:  | [REDACTED]                                       |
| INDEMNIZACIÓN POR 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO (22 AÑOS CON 316 DÍAS): | [REDACTED]                                       |

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; y los criterios jurisprudenciales con números de registro digital 2013686 y 2001770; se condena a las Autoridades demandas a pagar al Actor los siguientes conceptos:

|                        |            |
|------------------------|------------|
| <u>SALARIOS CAÍDOS</u> | [REDACTED] |
| AGUINALDO:             | [REDACTED] |
| VACACIONES:            | [REDACTED] |
| PRIMA VACACIONAL:      | [REDACTED] |

Aclarando que estas cantidades son calculadas a partir de la separación ilegal hasta la fecha de emisión de la presente sentencia; **sin embargo, estas cantidades liquidas, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberán actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas**

**realicen el pago total de la misma.**

4.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; se condena a las Autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

| PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 7 DE OCTUBRE DE 2019<br>(280 DÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO) |  |
|--|--|
| PRESTACIÓN   | CANTIDAD A PAGAR POR LAS<br>AUTORIDADES DEMANDADAS |
| AGUINALDO (69 días)  | [REDACTED]   |
| VACACIONES (15 días)   | [REDACTED]   |
| PRIMA VACACIONAL (25% DEL<br>PAGO DE 15 DÍAS)  | [REDACTED]   |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

5.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a pagar al Actor el concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por la cantidad de [REDACTED] (CINCUENTA [REDACTED]) [REDACTED]

6.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 4 fracciones I y IX, 5, 8 fracción I, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Se condena a las Autoridades demandadas a exhibir las constancias a favor del Actor referentes a la **INSCRIPCIÓN ANTE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**; a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince al siete de octubre de dos mil diecinueve. Ahora bien, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A,

fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una Institución de Seguridad Social, **los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación. Apoya esta determinación el criterio con número de registro digital 2023881.

**7.-** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir lo ordenado en la presente resolución dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS**

**NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>17</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se declara ILEGAL EL CESE realizado por las Autoridades demandadas en contra del Actor, en los términos señalados en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridades demandadas, a pagar al Actor las indemnizaciones, prestaciones y exhibir las constancias, en relación a lo que disponen los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente resolución en el plazo señalado en el numeral 7 del apartado de los efectos de la sentencia.

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>18</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS<sup>19</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

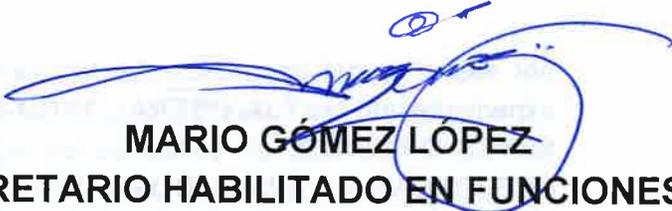
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>18</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

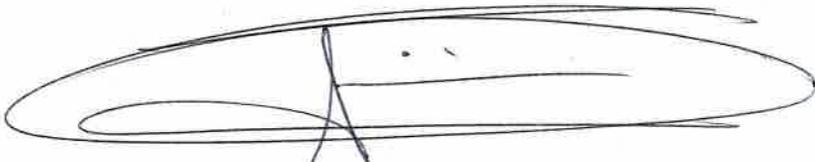
<sup>19</sup> Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**



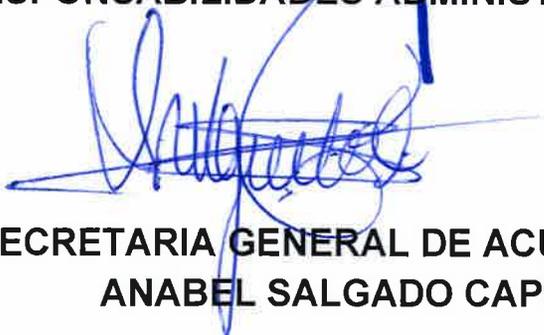
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS<sup>20</sup>**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,  
CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida

<sup>20</sup> Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>o</sup>SERA/JRAEM-060/2019, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: A).- COMO RESPONSABLE ORDENADORA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y AL COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL; B).- COMO RESPONSABLE EJECUTORA: AL LICENCIADO HOMERO FUENTES AYALA, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MANUEL GARCÍA QUINTANA  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MANUEL GARCÍA QUINTANA  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MANUEL GARCÍA QUINTANA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MANUEL GARCÍA QUINTANA

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".